



Miraflores, 26 de noviembre del 2025

Resolución N.º 012-2025- OENM-PM

Sumilla:	Resolución frente a la solicitud de nulidad.
-----------------	--

VISTO:

El recurso de nulidad presentado el 26 de octubre de 2025 por el ciudadano **Marlon Klem Rodríguez Cajo**, militante del Partido Morado, mediante el cual solicita: **(1)** Se declare la nulidad del Comunicado N.º 007-2025-OENM-PM sobre la reserva de posiciones para candidatos designados; y **(2)** Se ordene la inscripción de la lista de candidatos a diputados por la región Arequipa presentada por el secretario general regional el 24 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de conformidad con el **Artículo 58º del Estatuto del Partido Morado**, el Órgano Electoral Nacional Morado (OENM) es la autoridad máxima en materia electoral del partido, autónoma e inapelable, encargada de organizar, dirigir y controlar los procesos electorales internos. Asimismo, el **Artículo 62º, numeral 7 del Estatuto** le confiere la competencia exclusiva para resolver y definitiva en segunda instancia las impugnaciones y tachas que se presenten durante el proceso electoral.

SEGUNDO. - Que, el recurrente fundamenta su pedido en dos puntos principales:

- **Primero:** Alega que el Comunicado N.º 007-2025-OENM-PM vulnera la democracia interna al modificar listas sin consultar a los secretarios regionales, desconociendo una lista completa presentada previamente por la región Arequipa.
- **Segundo:** Argumenta que la designación de candidatos es ilegal por falta de transparencia, citando el **Artículo 23º, numeral 23.2 de la Ley N.º 28094 (LOP)**, al no haberse publicado las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los designados en la página web del partido.

TERCERA. - Que, el Artículo 24-B de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), faculta expresamente a los partidos a designar hasta un 20% de la totalidad de candidatos, estableciendo taxativamente que **"la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna"**.

Que, el **Artículo 31º**, numeral 14 del Estatuto del Partido Morado otorga al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) la competencia exclusiva para *"designar directamente a los Candidatos Designados... así como decidir su ubicación y orden en la lista"*. Asimismo, el **Artículo 8º de la Directiva N.º 002-2025-OENM-PM** ratifica que las listas al Senado, Cámara de Diputados y Parlamento andino pueden integrar hasta un 20% de designados.

Que, mediante la Resolución N.º 003-2025-OENM-PM, este órgano electoral formalizó y aprobó los anexos con el detalle de las posiciones reservadas. Específicamente, el **Anexo 3** determina que para la **Región 4: Arequipa**, las posiciones **N.º 1 y N.º 3 (ambas Género Hombre)** se encuentran **BLOQUEADAS** por designación directa. Por tanto, el Comunicado N.º 007-2025-OENM-PM no es un acto arbitrario, sino la comunicación de una decisión adoptada por el órgano competente (CEN) en estricto cumplimiento del Estatuto y la Ley. En virtud del Principio de Jerarquía Normativa y Legalidad, ningún acuerdo verbal, costumbre o práctica regional puede superponerse a las facultades estatutarias expresas del CEN, ni viciar de nulidad un acto emitido por el órgano competente.

CUARTO. - Que, el recurrente solicita que se ordene la inscripción de la lista presentada por la secretaría regional de Arequipa el 24 de octubre. Al respecto, se debe precisar que la presentación de una lista en el marco de las elecciones primarias no genera un derecho adquirido sobre posiciones que han sido legalmente reservadas.

Que, si bien el **Artículo 15º del Reglamento Electoral** permite la presentación de listas, estas deben respetar la modalidad de elección definida por el partido. Al haberse definido una modalidad mixta (elección + designación), las posiciones 1 y 3 de Arequipa fueron reservadas de la competencia electoral interna para ser cubiertas por designados. En consecuencia, la lista presentada por la instancia regional el 24 de octubre carece de eficacia jurídica sobre dichos extremos, resultando jurídica y materialmente imposible acceder a la solicitud del recurrente en esos términos, toda vez que ello implicaría validar un acto contrario a la normativa estatutaria vigente.

QUINTO. - Que, respecto a la supuesta ilegalidad por falta de publicación de Hojas de Vida, el **Artículo 23.2 de la LOP** establece la obligación de entregar la Declaración Jurada *"al momento de presentar su candidatura [...] o de aceptar por escrito la invitación"*.

Que, el **Comunicado N.º 007-2025-OENM-PM** tiene una naturaleza eminentemente **informativa**, emitido con la finalidad de trasladar a la militancia —de manera celer y transparente— la decisión política adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y comunicada oficialmente a este órgano electoral, respecto a la determinación de las posiciones que serían objeto de designación directa. Dicho acto informativo fue posteriormente oficializado y formalizado mediante la emisión de la **Resolución N.º 003-2025-OENM-PM**, la cual aprueba los anexos definitivos de las reservas.

En tal sentido, es necesario distinguir la validez del acto administrativo de reserva de su eficacia o formalidad posterior. El acto impugnado (Comunicado N.º 007) y la resolución que lo formaliza (Resolución N.º 003) corresponden estrictamente a la etapa de organización interna y reserva de posiciones (definición de qué escaños no se eligen por voto universal), y no constituyen —en este momento procedimental— la inscripción definitiva de la persona designada ante la autoridad electoral nacional.

El cumplimiento de la obligación de publicidad de las Hojas de Vida de los designados, prevista en el artículo 23.2 de la LOP, se perfecciona y resulta exigible cuando estos formalizan su aceptación y **se procede a su solicitud de inscripción ante el Jurado Electoral Especial (JEE)** competente; plazos y procedimientos que corren de manera

independiente a la elección de delegados o precandidatos. Por tanto, la omisión temporal de dicha publicación en esta etapa preliminar de organización interna no constituye un vicio de nulidad que invalide la potestad estatutaria del CEN de reservar los escaños, manteniéndose incólume la legalidad de la reserva comunicada.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto y el Reglamento Electoral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano Marlon Klem Rodríguez Cajo contra el Comunicado N.º 007-2025-OENM-PM, confirmando la plena validez y vigencia del acto de reserva de posiciones efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 31º, numeral 14 del Estatuto del Partido Morado.

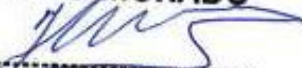
ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente de ordenar la inscripción de la lista de candidatos a diputados por Arequipa presentada el 24 de octubre de 2025 en los términos originales, debiendo dicha lista adecuarse a las reservas establecidas en la **Resolución N.º 003-2025-OENM-PM** (Anexo 3), la cual establece que las posiciones N.º 1 y N.º 3 de dicha región tienen la condición de designadas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente a través de los medios de contacto consignados, y disponer su publicación en el portal institucional para conocimiento de la militancia.

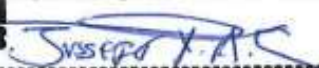
Regístrese, comuníquese y publíquese.



PARTIDO MORADO
PARTIDO MORADO
PAOLA ISABEL REYES ZÚNIGA
PRESIDENTA OENM



PARTIDO MORADO
PARTIDO MORADO
Dra. SONIA ESTHER HILARES MOSCOSO DE SORIA
VOCAL OENM



PARTIDO MORADO
PARTIDO MORADO
JUSSEFF YAEISON ALCANTARA SOTO
SECRETARIO OENM